

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Características y adaptaciones de canchas de fútbol rápido.

Palabras clave

Solicitud

- 1.-Que características (según la autoridad debe de contar las canchas de Castillo Ledon para considerarla como de futbol rápido.
- 2-solicito saber que adaptaciones se le deben realizar a la cancha expuesta para considerarla como de futbol rápido.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que no detenta la información puesto que, no cuenta con un proyecto que considere adaptaciones a una cancha.

Inconformidad de la Respuesta

La información no se respondió no es posible que no se tenga la información si es el área responsable de esos deportes no se fundamentó ni se motivó del porque no se cuenta con esa información.

Estudio del Caso

Del estudio se advierte que el sujeto, pese a que emitió un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud el mismo no satisface los requerimientos planteados aunado al hecho de que el sujeto no turno la solicitud a todas las áreas competentes que pueden atender la solicitud, tal y como lo son la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios públicos y la Dirección de Promoción Deportiva entre otros.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta.

Efectos de la Resolución

I. Realice una búsqueda exhaustiva en todos los archivos, físicos, electrónicos y de concentración que detenta, en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de Promoción Deportiva, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas, y la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios públicos, a efecto de que se pronuncien en el ámbito de su competencia y se haga entrega de la información solicitada o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello y acredite la búsqueda exhaustiva de la información.

II. Deberá remitir la solicitud ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, vía correo electrónico oficial, además de indicar los datos de localización de su unidad de transparencia y dicha circunstancia tendrá que hacerla del conocimiento de quien es Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0877/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074223000232**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	19
RESUELVE.	34

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074223000232**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

EXPONGO EN REITERADAS OCACIONES SE HA SOLICITADO INFORMACION DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO DE LA ALCALDIA --SE HA CONTESTADO QUE NO SE CUENTA CON LAS CARACTERIZTICAS PARA NOMBRARLAS ASI (COMO FUTBOL RAPIDO)

SOLICITO SABER DE LO SIGUIENTE

1.-QUE CARACTERIZTICAS (SEGUN LA AUTORIDAD (SIC)) DEVE DE CONTAR LA(S) CANCHA(S) DE CASTILLO LEDON PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO-

2-SOLICITO SABER QUE ADAPTACIONES SE LE DEVEN REALIZAR A LA CANCHA EXPUESTA PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO.

....” (Sic).

1.2 Respuesta. El ocho de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ACM/DGASCyD/0236/2023** de fecha siete de febrero, suscrito por la **Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

1.- QUE CARACTERISTICAS (SEGÚN LA AUTORIDAD (SIC)) DEBE DE CONTAR LA (S) CANCHAS DE CASTILLO LEDON PARA CONSIDERARLAS COMO DE FUTBOL RAPIDO.

No detentamos dicha información ya que no somos el área correspondiente.

2.- SOLICITO SABER QUE ADAPTACIONES SE LE DEVEN REALIZAR A LA CANCHA EXPUESTA PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO.

No detentamos un proyecto que considere adaptaciones a dicha cancha.

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información no se respondió no es posible que no se tenga la información si es el área responsable de esos deportes no se fundamentó ni se motivó del porque no se cuenta con esa información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0877/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **ACM/UT/1323/2023** de esa misma fecha, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio: **ESCRITO S/N suscrito por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

Respecto a lo solicitado en los puntos anteriores, se informó que esta Dirección General de Acción Social Cultural y Deporte, no detentaba la información solicitada, lo anterior adolece, a que en la Alcaldía, NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBÓL RÁPIDO, motivo por el cual, se desconoce cuáles sean las características que deben tener un terreno de juego para considerarse “cancha de fútbol rápido.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de febrero.

Ahora bien, respecto al Modulo Deportivo Castillo Ledon, al ser una instalación deportiva multifuncional, no tiene medidas y longitudes (características) que le son aplicables a una cancha de "fútbol rápido", ya que dentro de dicho modulo deportivo, únicamente se practica el "fútbol tradicional", sin embargo, dicho modulo, no tiene un diseño específico, ya que la ciudadanía hace uso de manera libre sin el uso de reglas o cualquier otro índole.

En este orden de ideas, es imposible realizar una "adaptación" o "modificación" a dicho modulo, para que en ella se pueda practicar la disciplina del fútbol rápido, resultando obsoleto que el recurrente solicite se le informe las adaptaciones que deban realizarse a una cancha para que se pueda considerar "futbol rápido" ya que este Órgano Político Administrativo desconoce si existe algún reglamento o disposición legal que rija dicho deporte.

Adicionalmente, y en respuesta a la solicitud de información, se desconoce si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que rija el deporte del "fútbol rápido", ya que como se ha manifestado, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS** para la práctica de dicho deporte, ante tal situación, dicha información **la podría detentar el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción XXIII, y 31 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 22, 23, 27, 28 y 56 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, dicho instituto, es el encargado de establecer los procedimientos y políticas en materia de deporte y recreación y entre sus atribuciones está el formular el "programa de deporte" de la Ciudad de México, pues éste Órgano Político Administrativo, de conformidad con el manual administrativo vigente para éste, número MA-05/280222-CUAJ-2B0A de fecha 28 de febrero de 2022, ésta Alcaldía a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte únicamente tiene **entre sus funciones el de Administrar instalaciones deportivas**, coordinar acciones y programas deportivos así como actividades recreativas.**

En este tenor y toda vez que el solicitante de información pública no aporta mayor elementos que sustenten su dicho y con ello permita al ente obligado brindar una debida contestación a su pedimento, nos vemos imposibilitados en atender su petición, sin dejar de lado, que dicha solicitud de información pública, rebasa la esfera de competencia y atribuciones de este Órgano Político Administrativo, por tanto, y tal como se manifestó en el párrafo anterior, se sugiere prevenir al solicitante para que dirija su petición ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), la Federación Mexicana de Futbol (FMF) y demás instancias que puedan resultar competentes.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, se hace del conocimiento a esta H. Ponencia que el ciudadano XXXXXXXX, hoy recurrente, en reiteradas solicitudes de información pública, ha dicho lo siguiente:

"las canchas de fútbol rápido tienen acepciones, variantes y modificaciones diferentes a las de un campo de fútbol tradicional"

De lo anterior, se puede interpretar que las canchas de fútbol rápido se caracterizan a las de un terreno de juego tradicional, por tener medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

En este tenor, y al tener en claro que las canchas de fútbol rápido tienen características (dimensiones específicas y/o diferentes a las de un campo común) a las de una cancha común, es que en reiteradas ocasiones este Órgano Político Administrativo ha informado al recurrente, que el Módulo Deportivo denominado “Castillo Ledon”, no tiene las dimensiones para considerarla cancha de “fútbol rápido”, resultando incuestionable que el recurrente en otras solicitudes de información pública ¿, solicite reiteradamente las características del supracitado modulo y posteriormente argumente no entender a que nos referimos al decir que tal canchas no tienen las “características” (dimensiones del terreno de juego) de una de fútbol rápido, cuando ha sido él mismo quien sustento alguno ha dicho que el referido modulo, tiene dimensiones distintas a las de un campo de juego común.

Luego entonces, y del mismo modo, se ha de reiterar a esta H. Ponencia lo siguiente:

- a) El recurrente en diversas ocasiones ha referido sin sustento alguno, que el Módulo Deportivo denominado “Castillo Ledon” tiene las características (dimensiones y longitudes del terreno de juego), para considerarse cancha de “fútbol rápido”, lo cual es de todo falso.*
- b) El ente obligado, desconoce las medidas que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de fútbol rápido, **sin embargo, dicha información puede ser corroborada a través del sistema internet.***
- c) Al hacer dicha búsqueda se encontró que las dimensiones de una cancha de “fútbol rápido” deben ser de 50 a 65 metros de largo por 20 a 30 metros de ancho, sin embargo, se encontraron variaciones ya que en otros apartados se habla de que las medidas deben ser de 35 metros de largo y 18 metros de ancho, y las medidas dependen de los juegos nacionales o internacionales; sin que obste, que dichas medidas son de acceso público y pueden encontrarse en internet incluso es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol rápido, como se muestra del buscador Google:*



Bajo dichas premisas, se puede concebir que el Módulo Deportivo denominado “Castillo Ledon”, no puede considerarse cancha de “fútbol rápido”, ya que como se puntualizó en el párrafo anterior, no cuenta con las medidas que deba tener un terreno de juego para considerarse cancha de fútbol rápido, como falsamente lo manifiesta el hoy recurrente, en el recurso que hoy se contesta.

En esta línea, podrá observar esta ponencia, que la Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte, no tiene información relacionada a medidas y colindancias, de los Módulos Deportivos, pues esa información le compete a otras áreas administrativas, ya que únicamente tiene entre sus funciones, administrar instalaciones deportivas y coordinar programas deportivos, tal y como se puntualizó líneas arriba, por lo que esta ponencia deberá entrar en un estudio a fondo al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

A partir de los precedentes antes expuestos, esta H. Ponencia podrá determinar que no existe negligencia ni responsabilidad alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, resultando obsoleto el agravio que hace valer el ciudadano, al manifestar lo siguiente:

“NO ES POSIBLE QUE NO SE TENGA LA INFORMACION SI ES EL AREA RESPONSABLE DE ESOS DEPORTES”

Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que al exponer solamente que “la información no se respondió”, dicho agravio, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que considera que no se da respuesta a su petición, máxime que, como se ha puntualizado en párrafos anteriores, si existen los antecedentes a que hace referencia el Ciudadano en su solicitud de información.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica, pues no señala los puntos que considera no atendidos, lo cual impide un estudio integral de los que señala como agravio.

*Bajo dichos parámetros, es por demás inconcebible que el recurrente argumente de manera dolosa que la Alcaldía deba contar con planos, conocer las reglas y características de un deporte que no se practica y de unas canchas que no se tienen, **cuando en más de una ocasión se le ha informado que en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no existen canchas de futbol rápido; se desconocen las medidas y longitudes que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de futbol rápido; y que de igual forma se desconoce si existe disposición legal alguna que rija dicha disciplina**, y más aún, que el recurrente manifieste que no se contesta lo solicitado, cuando siempre se ha respondido en cada una de sus solicitudes lo peticionado, resultando además incuestionable la necesidad del recurrente de seguir solicitando información de la que ya se ha dicho que no se tiene...*

..." (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio ACM/UT/1068/2023 de fecha veintitrés de febrero.*
- *Oficio ACM/UT/1323/2023. de fecha seis de marzo.*
- *Oficio S/N suscrito por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha seis de marzo.*

ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0877/2023 -
RECURRENTE

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuaajimalpa@live.com.mx>
Lun 06/03/2023 16:34

Para:

recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>; Ponencia Guerrero
<ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (2 MB)
ESCRITO_DGASCD.pdf;

Estimada/o

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 0877/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000232, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintinueve de marzo**, del año dos mil veintitrés se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintitrés de febrero al tres de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintidós de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0877/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La información no se respondió no es posible que no se tenga la información si es el área responsable de esos deportes no se fundamentó ni se motivó del porque no se cuenta con esa información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **ESCRITO S/N suscrito por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en los siguientes términos:

Respecto al Modulo Deportivo Castillo Ledon, **al ser una instalación deportiva multifuncional, no tiene medidas y longitudes (características) que le son aplicables a una cancha de “fútbol rápido”, ya que dentro de dicho modulo deportivo, únicamente se practica el “fútbol tradicional”,** sin embargo, dicho modulo, no tiene un diseño específico, ya que la ciudadanía hace uso de manera libre sin el uso de reglas o cualquier otro índole.

En este orden de ideas, es imposible realizar una “adaptación” o “modificación” a dicho modulo, para que en ella se pueda practicar la disciplina del fútbol rápido, resultando obsoleto que el recurrente solicite se le informe las adaptaciones que deban realizarse a una cancha para que se pueda considerar “futbol rápido” **ya que ese Órgano Político Administrativo desconoce si existe algún reglamento o disposición legal que rija dicho deporte.**

Adicionalmente, y en respuesta a la solicitud de información, se desconoce si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que rija el deporte del “fútbol rápido”, ya que como se ha manifestado, en la Alcaldía **no existen canchas** para la práctica de dicho deporte, ante tal situación, dicha información **la podría detentar el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos**

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

30 fracción XXIII, y 31 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 22, 23, 27, 28 y 56 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, dicho instituto, es el encargado de establecer los procedimientos y políticas en materia de deporte y recreación y entre sus atribuciones está el formular el “programa de deporte” de la Ciudad de México, pues éste Órgano Político Administrativo, de conformidad con el manual administrativo vigente para éste, número MA-05/280222-CUAJ-2B0A de fecha 28 de febrero de 2022, ésta Alcaldía a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte únicamente tiene entre sus funciones el de Administrar instalaciones deportivas, coordinar acciones y programas deportivos así como actividades recreativas.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, se hace del conocimiento a esta H. Ponencia que el ciudadano XXXXXXXX, hoy recurrente, en reiteradas solicitudes de información pública, ha dicho lo siguiente:

“las canchas de fútbol rápido tienen acepciones, variantes y modificaciones diferentes a las de un campo de fútbol tradicional”

De lo anterior, se puede interpretar que las canchas de fútbol rápido se caracterizan a las de un terreno de juego tradicional, por tener medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

En este tenor, y al tener en claro que las canchas de fútbol rápido tienen características (dimensiones específicas y/o diferentes a las de un campo común) a las de una cancha común, es que en reiteradas ocasiones este Órgano Político Administrativo ha informado al recurrente, que el Módulo Deportivo denominado “Castillo Ledon”, no tiene las dimensiones para considerarla cancha de “fútbol rápido”, resultando incuestionable que el recurrente en otras solicitudes de información pública ¿solicite reiteradamente las características del supracitado modulo y posteriormente argumente no entender a que nos referimos al decir que tal canchas no tienen las “características” (dimensiones del terreno de juego) de una de fútbol rápido, cuando ha sido él mismo quien sustento alguno ha dicho que el referido modulo, tiene dimensiones distintas a las de un campo de juego común.

Luego entonces, y del mismo modo, se ha de reiterar a esta H. Ponencia lo siguiente:

- a) *El recurrente en diversas ocasiones ha referido sin sustento alguno, que el Módulo Deportivo denominado “Castillo Ledon” tiene las características (dimensiones y longitudes del terreno de juego), para considerarse cancha de “fútbol rápido”, lo cual es de todo falso.*
- b) *El ente obligado, desconoce las medidas que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de fútbol rápido, **sin embargo, dicha información puede ser corroborada a través del sistema internet.***
- c) *Al hacer dicha búsqueda se encontró que las dimensiones de una cancha de “fútbol rápido” deben ser de 50 a 65 metros de largo por 20 a 30 metros de ancho, sin embargo, se encontraron variaciones ya que en otros apartados se habla de que las medidas deben ser de 35 metros de largo y 18 metros de ancho, **y las medidas dependen de los juegos nacionales o internacionales**; sin que obste, que dichas medidas son de acceso público y pueden encontrarse en internet incluso es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol rápido, como se muestra del buscador Google:*

Bajo dichas premisas, se puede concebir que el Módulo Deportivo denominado “Castillo Ledon”, **no puede considerarse cancha de “fútbol rápido”, ya que como se puntualizó en el párrafo anterior, no cuenta con las medidas que deba tener un terreno de juego para considerarse cancha de fútbol rápido**, como falsamente lo manifiesta el hoy recurrente, en el recurso que hoy se contesta.

En esta línea, podrá observar esta ponencia, que la Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte, **no tiene información relacionada a medidas y colindancias, de los Módulos Deportivos, pues esa información le compete a otras áreas administrativas**, ya que únicamente tiene entre sus funciones, administrar instalaciones deportivas y coordinar programas deportivos, tal y como se puntualizó líneas arriba, por lo que esta ponencia deberá entrar en un estudio a fondo al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del contenido de lo anterior en un primer término podemos advertir que el sujeto funda y motiva la competencia de un diverso sujeto obligado que a saber es el **el Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción XXIII, y 31 fracción XIX de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 22, 23, 27, 28 y 56 de la **Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México**, resuelta ser el encargado de establecer los procedimientos y políticas en materia de deporte y recreación y entre sus atribuciones está el formular el “programa de deporte” de la Ciudad de México.

Situación por la cual podemos concluir que de la revisión a las diligencias que integran la respuesta complementaría que se analiza no existe una remisión en favor del referido instituto de conformidad con el artículo 200 de la ley de la Materia.

Por otra parte, de la respuesta que se analiza se advierte el pronunciamiento expreso de la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte** señalando que, ***no tiene información relacionada a medidas y colindancias, de los Módulos Deportivos, pues esa información le compete a otras áreas administrativas***; situación por la cual se advierte que el sujeto no dio cumplimiento al artículo 211 al no turnar la *solicitud* ante todas las áreas competentes, que pudieran hacer lo propio en términos de lo establecido en su Manual Administrativo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

Situación por la cual, al advertir este instituto que no se dio atención a los cuestionamientos que integran la *solicitud*, es por lo que, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el Sujeto Obligado**.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La información no se respondió no es posible que no se tenga la información si es el área responsable de esos deportes no se fundamentó ni se motivó del porque no se cuenta con esa información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ACM/UT/1068/2023 de fecha veintitrés de febrero.*
- *Oficio ACM/UT/1323/2023. de fecha seis de marzo.*
- *Oficio S/N suscrito por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha seis de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con

la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La información no se respondió no es posible que no se tenga la información si es el área responsable de esos deportes no se fundamentó ni se motivó del porque no se cuenta con esa información.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“... ”

1.-QUE CARACTERIZTICAS (SEGUN LA AUTORIDAD (SIC)) DEVE DE CONTAR LA(S) CANCHA(S) DE CASTILLO LEDON PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO

2-SOLICITO SABER QUE ADAPTACIONES SE LE DEVEN REALIZAR A LA CANCHA EXPUESTA PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **ACM/DGASCyD/0236/2023**, suscrito por la **Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte**, indicó que no detenta la información puesto que, no cuenta con un proyecto que considere adaptaciones a una cancha.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados

en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, solamente se advierte únicamente la respuesta emitida por la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**, señalando que localizó la información solicitada, puesto que, no es tema de su competencia.

Del contenido a la normatividad que regula al *Sujeto Obligado*, y en concreto su manual administrativo⁷, se pudo advertir que el sujeto cuenta con más áreas que pueden dar a tención a lo requerido, tal y como se muestra a continuación:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios públicos

Ejecutar trabajos para rehabilitar escuelas, bibliotecas, museos **y demás centros** de servicio social y **deportivo** que se encuentran incorporados al padrón, para mantenerlos en óptimas Condiciones.

...

PUESTO: Dirección de Promoción Deportiva:

Administrar el adecuado funcionamiento de las instalaciones recreativas y **centros deportivos a cargo de la demarcación territorial**, para brindar servicio a los habitantes.

Programar eventos en centros deportivos y recreativos en coordinación con autoridades competentes para contribuir a la participación, desarrollo e integración de la niñez y juventud.

Coordinar acciones con el Instituto del Deporte, para mejorar el funcionamiento de Escuelas Técnico Deportivas y entrenamiento de deportistas de alto rendimiento en la demarcación territorial"

Supervisar que las instalaciones de los centros deportivos se mantengan en óptimas condiciones, para brindar servicio de calidad a la población.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

Administrar los centros y módulos deportivos de la demarcación, brindando espacios al alcance de la población, para cumplir con los programas y acciones deportivas establecidas.

Coordinar el programa de mantenimiento y equipamiento de la infraestructura de los centros deportivos mediante acciones preventivas permanentes para el aprovechamiento y correcto funcionamiento de los mismos.

..

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas.

Establecer vínculos con instituciones públicas y/o privadas para colaborar en el desarrollo de prácticas deportivas dentro de la demarcación territorial.

Procurar que las instalaciones de los centros deportivos se mantengan en óptimas condiciones de funcionamiento para brindar un servicio de calidad a la población.

Por lo anterior, de conformidad con la referida normatividad, y la relación que se tiene en el expediente en que se actúa, dentro del contenido de este, no se advierte pronunciamiento alguno por parte de la Dirección de Promoción Deportiva, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas, ni tampoco de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios públicos, pese a que las mismas tal y como se ha señalado en líneas anteriores, cuentan con facultades para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado por quien es Recurrente.

Circunstancias estas, que no se encuentran ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, con lo que se advierte que el sujeto dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de

México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ ...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, como lo son **la Dirección de Promoción Deportiva, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas, y la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios públicos**, ya que no debemos pasar por inadvertido que, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos Obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley.

Bajo el análisis jurídico precedente, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del sujeto; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la *Ley de Transparencia*, **son los sujetos quienes conocen y**

atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto de mérito los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del *Sujeto Obligado* y que sea comunicada al solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito a los cuestionamientos de estudio se encuentra alejada del Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

En tal virtud, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que el sujeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia la no turnar la *solicitud* ante todas las áreas competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, además de que tampoco acredito haber agotado una búsqueda exhaustiva para obtener la información solicitada.

Por otra parte, al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, dentro del portal electrónico con que cuenta el Sujeto Obligado, en su apartado correspondiente a la Alcaldía se localizó el apartado de Deportivos, en el cual se incluye el Deportivo Castillo Ledon, mismo que resulta ser el eje central del estudio que nos ocupa; en el cual se contempla una escuela de futbol que brinda servicios de lunes a domingo, lo cual puede ser consultado, bajo el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/deporte/>

The screenshot shows the website for the Cuajimalpa Sports Department. It features a header with the department's logo and several images of sports activities. Below the header, there are navigation links for various sports: Deportivo Morelos, Deportivo Día Internacional de la Mujer, Deportivo Castillo Ledon (highlighted with a red box), Deportivo Chimalpa, Deportivo Huizachito, and Deportivo Acopilco. To the right, there is a section titled 'REQUERIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN' (Registration Requirements) which lists several documents: CURP, Certificado Médico Expedido por algún consultorio de la Alcaldía, Copia del Acta de Nacimiento, Copia de la Credencial de Elector, and Copia Comprobante de Domicilio.

ACTIVIDADES	VIERNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
ESCUELA DE FUTBOL	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	16:00 A 23:30 HRS DURACIÓN DE UNA HORA POR PARTIDO	8:00 A 17:00, 17:00 A 23:00 HRS	8:00 A 17:00, 17:00 A 23:00 HRS

Por lo anterior, al encontrarse publicada dicha información en el portal de Transparencia del diverso *Sujeto Obligado*, podemos afirmar que la misma sirve para aseverar que al contar con una escuela se debe de contar con la información más específica respecto a las canchas de futbol señaladas, situación que a consideración de este *Instituto* se relaciona directamente con la información que es del interés de la parte Recurrente.

Dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto* puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁸

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS"

Finalmente, no pasa por inadvertido toda para este *Instituto* el contenido de la documental pública que fuera desestimada en el Considerando Segundo de esta determinación por no dar atención a los requerimientos de la solicitud, en la cual se advierte el pronunciamiento del sujeto, señalando que la información solicitada puede ser proporcionada por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción XXIII, y 31 fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 22, 23, 27, 28 y 56 de la *Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México*, dicho instituto, es el encargado de establecer los procedimientos y políticas en materia de deporte y recreación y entre sus atribuciones está el formular el “programa de deporte” de la Ciudad de México, situación que se considera correcta y que guarda relación directa con la solicitud que se analiza.

En tal virtud se estima oportuno citar la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial** a dicho sujeto obligado, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *PNT*, no se pudo localizar el acuse de remisión en favor del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, debió de **remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado, además de fundar y motivar la competencia del referido instituto del Deporte y proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie no resulta acorde a derecho** y con lo cual se advierte que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan parcialmente los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la solicitud no se turnó ante todas las áreas competentes que pueden dar atención a lo solicitado.**

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Realice una búsqueda exhaustiva en todos los archivos, físicos, electrónicos y de concentración que detenta, en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de Promoción Deportiva, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas y Recreativas, y la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios públicos, a efecto de que se pronuncien en el ámbito de su competencia y se haga entrega de la información solicitada o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello y acredite la búsqueda exhaustiva de la información.

II. Deberá remitir la solicitud ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, vía correo electrónico oficial, además de indicar los datos de localización de su unidad de transparencia y dicha circunstancia tendrá que hacerla del conocimiento de quien es Recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**